



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 96-11165 -DAJ-T.1799

Quito, 16 de mayo de 1996

Señor Doctor
Fabian Alarcón Rivera
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho

SECRETARIA
RECEPCION DE
DOCUMENTACION

16 MAY 1996

HORA

11108

Nº TRÁMITE

Señor Presidente:

En contestación a su atento oficio No. 2615-PCN de 2 de mayo de 1996, mediante el cual se dignó enviar para mi pronunciamiento constitucional, el auténtico del proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Elecciones, tengo a bien manifestarle que en ejercicio de las atribuciones que me confiere el Art. 70 de la Constitución Política de la República, **OBJETO PARCIALMENTE** el citado proyecto de Ley, con el propósito de que las reformas guarden relación con la Sección II del Título I del Tercer Bloque de Reformas a la Carta Fundamental, publicadas en el Registro Oficial No. 863 de 16 de enero de 1996.

Por lo expuesto pongo a consideración de los H. señores Legisladores el siguiente texto sustitutivo al del Art. 2 del proyecto de Ley en mención:

Art. 2.- El literal h) del Art. 19 dirá: "Convocar a los Colegios Electorales que, de acuerdo con el Reglamento, deben designar dos ternas de candidatos de las que el Congreso Nacional elegirá dos Vocales para que integren entre otros, el Tribunal Constitucional; una en representación de las Centrales de Trabajadores y las Organizaciones Indígenas y Campesinas de carácter Nacional, legalmente reconocidas; y, la otra de las Cámaras de la Producción legalmente reconocidas, de conformidad con el primer artículo innumerado de la Sección II del Título I del Tercer Bloque de Reformas a la Constitución, publicadas en el Registro Oficial No. 863 de 16 de enero de 1996."

El literal i) del Art. 19 dirá: "Convocar al Colegio Electoral integrado por los Alcaldes Municipales y los Prefectos Provinciales que, de acuerdo con el Reglamento deben designar la terna de candidatos de la que, el Congreso Nacional elegirá un Vocal para que integre, entre otros, el Tribunal Constitucional, de conformidad con el primer artículo innumerado de la Sección



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

II del Título I del Tercer Bloque de Reformas a la Constitución,
publicadas en el Registro Oficial No. 863 de 16 de enero de
1996."

Para los fines legales pertinentes, devuélvome el auténtico del
proyecto de Ley.

Aprovecho esta oportunidad para reiterarle el testimonio de mi
distinguida consideración.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Sixto A. Durán Ballén C.
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL



SECRETARIA
RECEPCION DE
DOCUMENTACION

16 MAY 1996

Mujal
17/10



ARCHIVO

FIRMA

1108.
EN TIEMPO



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- Que es necesario dar facilidades a los ciudadanos para que puedan votar en el domicilio en que actualmente viven;
- Que es conveniente extender el periodo dentro del cual puedan los ecuatorianos solicitar los cambios de domicilio;
- Que igualmente es conveniente reformar la Ley de Elecciones para que guarde concordancia con las reformas realizadas a la Constitución Política de la República en lo que se refiere a la facultad de convocar a los colegios electorales para integrar el Tribunal Constitucional; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE ELECCIONES

- Art. 1.- El inciso segundo del artículo 39, dirá:
"Los cambios de domicilio electoral que efectuaren los ciudadanos, podrán hacerlo hasta setenta y cinco días antes de las elecciones, los mismos que serán registrados en el padrón electoral que se utilizará en el proceso electoral".
- Art. 2.- En el artículo 19, cámbiese las palabras "Tribunal de Garantías Constitucionales", por: "Tribunal Constitucional".
- Art. 3.- En el inciso primero del artículo 41, sustitúyase las palabras "noventa días", por: "sesenta días".
Suprímase el inciso segundo.
- Art. 4.- En el inciso primero del artículo 26, suprímase la frase que dice: "...de entre los ciudadanos que consten en el respectivo padrón electoral".
- Art. 5.- El artículo 30, dirá:
"Los tribunales provinciales electorales integrarán las juntas receptoras del voto 45 días antes de las elecciones, con estudiantes de colegios secundarios que sean mayores de edad o que cumplan los 18 años un día antes de las elecciones. En caso de no ser suficiente su número, podrán integrarla ciudadanos de comprobada capacidad e idoneidad o con miembros de los partidos políticos, siempre que estas organizaciones políticas

7

70

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

enviaren listas de ciudadanos 60 días antes de las elecciones".

Art. 6.- La presente Ley reformativa deroga las disposiciones legales que se le opongan y entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.



Dr. Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE DEL CONGRESO
NACIONAL



Ab. Roberto E. Muñoz A.
PROSECRETARIO DEL CONGRESO
NACIONAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A DIECISEIS DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS
NOVENTA Y SEIS.

ARCHIVO

PS/RTG.

OBJETAS PARCIALMENTE



SIXTO A. DURAN-BALLEN C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA